

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3122/2013
Cochabamba, 31 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 20 de abril de 2010 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 20/2010 de 25 de enero de 2010 establece que la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**ROSI GAS**" del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) no recogió de la Planta Engarrafadora de GLP Oro Azul de Entre Ríos la asignación de 600 (seiscientas) garrafas con GLP, programada para el día sábado 2 de enero de 2010, aduciendo que su personal se replegó a la ciudad de Cochabamba por las fiestas de fin de año, quedando sin choferes que puedan realizar el recojo y posterior distribución del producto asignado, con lógicos efectos negativos emergentes de la discontinuidad en la distribución, comercialización, abastecimiento y consiguiente consumo en el Municipio de Entre Ríos, además dicho informe señala que la decisión de suspender actividades (operaciones) por parte de la **Empresa** fue tomada unilateralmente, es decir sin previa presentación ante la ANH de la solicitud de suspensión debidamente justificada.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2010 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de suspender actividades reguladas sin autorización del Ente Regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Parágrafo I del decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto Supremo**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 29 de abril de 2010 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 12 de mayo de 2010, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, solicitó la nulidad del Auto de Cargo señalando que el mismo hubiere sido emitido en franca infracción al ordenamiento jurídico y a los principios de Legalidad, Oportunidad y sometimiento pleno a la ley dado que el mismo no cumple con los requisitos de un acto administrativo establecidos en el artículo 8 del Decreto Supremo 27172, concordante con el art. 29 inc. d) del D.S 27113 y con el artículo 28 incisos d) y e) de la Ley 2341 ya que no identifica los hechos y circunstancias en los cuales se basa el Auto de Cargo por el hecho que no existe siquiera un formulario de inspección que así lo pruebe.
- 2.- Que, de la misma forma solicitó nulidad del citado Auto de Cargo debido a que el mismo tiene fecha de 20 de abril de 2010 y recién le fue notificado el 29 de abril de 2010, es decir fuera del plazo de los 5 días hábiles administrativos que exige la Ley.
- 3.- Señala que en fecha 31 de diciembre de 2009 procedieron a comunicarse telefónicamente con el encargado de despachos de la engarrafadora Oro Azul, Sr. Mario Mendoza, solicitándole les informe si la empresa Oro Azul tendría producto para despachar los días 1y 2 de enero de 2010. Habiéndoles respondido que no, ya que esa empresa no iba a trabajar esos días.

4.- Que, desde que se abastecen de la Empresa Engarrafadora Oro Azul nunca les toco un cupo asignado los días sábados, y el día 2 de enero caía precisamente sábado, además señala que sabía que no existía un programa de GLP de dicha empresa para esa semana ni para el resto del mes que transcurría, ya que dicha empresa a solicitud anterior de la **Empresa** les había manifestado que el producto requerido no les llegaba a su debido tiempo y en consecuencia no podían realizar programación alguna.

5.- Que, el mercado asignado a su empresa estaba completamente abastecido, que en días pasados, había recogido y entregado al consumidor final mas del cupo asignado diariamente a su empresa, es decir, más de 600 garrafas por día, por lo que señala que supuso que la empresa Oro Azul había previsto no trabajar el día sábado.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 18 de julio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 22 de julio de 2013.

Que, la **Empresa** presentó memorial en fecha 26 de julio de 2013, presentando prueba y reiterando su solicitud de nulidad de obrados.

Que, en fecha 24 de octubre de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 24 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** con referencia a que solicitó la nulidad del Auto de Cargo señalando que el mismo hubiere sido emitido en franca infracción al ordenamiento jurídico y a los principios de Legalidad, Oportunidad y sometimiento pleno a la ley dado que el mismo no cumple con los requisitos de un acto administrativo establecidos en el artículo 8 del Decreto Supremo 27172, concordante con el art. 29 inc. d) del D.S 27113 y con el artículo 28 incisos d) y e) de la Ley 2341 ya que no identifica los hechos y circunstancias en los cuales se basa el Auto de Cargo por el hecho que no existe siquiera un formulario de inspección que así lo pruebe; cabe señalar que el art. 8 del Decreto Supremo No. 27172 se refiere a la Forma de las Resoluciones indicando lo siguiente: "I.- Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho(...), II.- Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación", es decir que el mencionado artículo no se refiere al Auto de Cargo o a cualquier otro Acto Administrativo sino a las Resoluciones Administrativas; en cuanto a lo referido en los artículos 29 inc. d) del D.S 27113 y 28 incisos d) y e) de la Ley No. 2341, los mismos hacen referencia a los elementos y forma del Acto Administrativo que en el caso que nos ocupa sería el Auto de Cargo de fecha 20 de abril de 2010, el cual fue emitido cumpliendo con los elementos esenciales establecidos en dichos artículos, en cuanto a lo establecido en el art. 29 inc. d) del D.S 27113, el Auto de Cargo contiene una motivación en los hechos y el derecho en el sentido que motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (véase *Leandro Spetale Bojorquez* <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf>), en cuanto a lo establecido en los incisos d) y e) del art. 28 de la Ley 2341, el mencionado Auto de Cargo está debidamente fundamentado, expresando las razones que inducen a emitir el acto además que se sustenta en hechos y antecedentes que sirven de causa, en cuanto al procedimiento el Auto de Cargo tiene como base el Informe Técnico REGC 20/2010 de 07 de enero de 2010, el cual constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina), por lo que el hecho que no se hubiere emitido una Planilla de Inspección no significa la vulneración al procedimiento legal establecido, debido a la que este no es un requisito para la formulación de cargos y como se dijo anteriormente el Informe Técnico se constituye un Acto idóneo para dar inicio al Procedimiento Administrativo sancionador.

2.- Con relación a lo aducido por la **Empresa** respecto a que solicitó la nulidad del Auto de Cargo debido a que este tiene fecha de 20 de abril de 2010 y recién le fue notificado el 29 de abril de 2010, es decir fuera del plazo de los 5 días hábiles administrativos que exige la Ley; cabe señalar que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad y menos provocado indefensión a ésta parte, pues si bien el acto administrativo denominado Auto de Cargo se notificó después de los 5 días de su emisión, el mismo resultaba válido al momento de su emisión pero adquirió

recién eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte, de conformidad con lo establecido por el Art. 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

3.- Respecto a lo señalado por la Empresa sobre que en fecha 31 de diciembre de 2009 procedieron a comunicarse telefónicamente con el encargado de despachos de la engarrafadora Oro Azul, Sr. Mario Mendoza, solicitándole les informe si la empresa Oro Azul tendría producto para despachar los días 1 y 2 de enero de 2010. Habiéndoles respondido que no, ya que esa empresa no iba a trabajar esos días; cabe señalar que la **Empresa** no presentó prueba escrita alguna que acredite ese hecho, sin embargo según el Informe Técnico REGC 20/2010 argumento que realizo el despacho de GLP en garrafas en forma normal hasta las 2 p.m y que las empresas ROSI GAS y BULO BULO estaban asignadas con 600 y 300 garrafas respectivamente.

4.- Con relación a lo indicado por la **Empresa** sobre que desde que se abastecen de la Empresa Engarrafadora Oro Azul nunca les tocó un cupo asignado los días sábados, y el día 2 de enero caía precisamente sábado, además señala que sabía que no existía un programa de GLP de dicha empresa para esa semana ni para el resto del mes que transcurría, ya que dicha empresa a solicitud anterior de la **Empresa** les había manifestado que el producto requerido no les llegaba a su debido tiempo y en consecuencia no podían realizar programación alguna; cabe señalar que según el Detalle de Ventas de GLP de la Planta Oro Azul a la **Empresa**, presentado en calidad de prueba por la **Empresa** en el número 25 y 26 se puede verificar que en fecha 19 de diciembre de 2009 que era día Sábado la **Empresa** recogió 600 garrafas de 10 Kg, es decir que si les tocó la asignación de producto un día sábado, respecto a que la empresa engarrafadora Oro Azul les indicó que no existía programación alguna, al no existir constancia escrita de tal aseveración la misma no puede ser tomada en cuenta como descargo de la **Empresa**.

5.- Respecto a lo señalado sobre que el mercado asignado a su empresa estaba completamente abastecido, que en días pasados, había recogido y entregado al consumidor final mas del cupo asignado diariamente a su empresa, es decir, más de 600 garrafas por día, por lo que señala que supuso que la empresa Oro Azul había previsto no trabajar el día sábado; cabe señalar que la comercialización de GLP es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua tal como lo establece el art. 14 de la Ley No. 3058, además que la **Empresa** como puede estar segura que el mercado esta abastecido, por otra parte tal como lo señala la **Empresa** supuso que la empresa engarrafadora Oro Azul no iba a trabajar el día sábado 2 de enero, es decir que sin tener la certeza de que la engarrafadora no iba a trabajar ese día, decidió no realizar sus operaciones suspendiendo sus actividades sin autorización del Ente Regulador

Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Empresa**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *“Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *“Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera*

regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “1) *Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)*”

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de abril de 2010, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ROSI GAS**” del departamento de Cochabamba, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo 1) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ROSI GAS**”, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

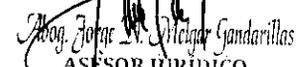
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ROSI GAS**” a favor de la **ANH**, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ROSI GAS**” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ROSI GAS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivares Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge W. Alcívar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS